

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-0036500
D/te: JAIME VALENCIA ORTEGA.
D/dos: JESUS GIOVANNY MUÑOZ Y LEEYDE CONSTANZA NAVARRETE PAZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2236

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
Popayán-Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-0036500
D/te: JAIME VALENCIA ORTEGA.
D/dos: JESUS GIOVANNY MUÑOZ BELTRAN Y LEEYDE CONSTANZA NAVARRETE.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por JAIME VALENCIA ORTEGA identificado con cedula No. 6.379.878, en contra de JESUS GIOVANNY MUÑOZ BELTRAN, identificado con cédula No. 76.304.677 y LEEYDE CONSTANZA NAVARRETE PAZ, identificada con cédula No.34.568.292, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado a través de apoderado por JAIME VALENCIA ORTEGA identificado con cédula No. 6.379.878, en contra de JESUS GIOVANNY MUÑOZ identificado con cédula No. 76.304.677 y LEEYDE CONSTANZA NAVARRETE PAZ, identificada con cédula No. 34.568.292, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.”

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1099 de fecha 30 de mayo de 2019, de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-218874, denunciado como de propiedad de JESUS GIOVANNY MUÑOZ BELTRAN, identificado con cédula No. 76.304.677, y LEEYDE CONSTANZA NAVARRETE, identificada con cédula No.34.568.292.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-0036500
D/te: JAIME VALENCIA ORTEGA.
D/dos: JESUS GIOVANNY MUÑOZ Y LEEYDE CONSTANZA NAVARRETE PAZ.
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2237

Señores:
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-0036500
D/te: JAIME VALENCIA ORTEGA.
D/dos: JESUS GIOVANNY MUÑOZ BELTRAN Y LEEYDE CONSTANZA NAVARRETE.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por JAIME VALENCIA ORTEGA identificado con cédula No. 6.379.878, en contra de JESUS GIOVANNY MUÑOZ BELTRAN, identificado con cédula No. 76.304.677, y LEEYDE CONSTANZA NAVARRETE, identificada con cédula No.34.568.292, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado a través de apoderado por JAIME VALENCIA ORTEGA identificado con cédula No. 6.379.878, en contra de JESUS GIOVANNY MUÑOZ identificado con cédula No. 76.304.677 y LEEYDE CONSTANZA NAVARRETE PAZ, identificada con cédula No. 34.568.292, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.”

Se solicita tomar nota de la decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 021 de fecha 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó comisionarlos para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-218874, denunciado como de propiedad de JESUS GIOVANNY MUÑOZ BELTRAN, identificado con cédula No. 76.304.677, y LEEYDE CONSTANZA NAVARRETE, identificada con cédula No.34.568.292.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-0036500
D/te: JAIME VALENCIA ORTEGA.
D/dos: JESUS GIOVANNY MUÑOZ Y LEEYDE CONSTANZA NAVARRETE PAZ.
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2002

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-0036500
D/te: JAIME VALENCIA ORTEGA.
D/dos: JESUS GIOVANNY MUÑOZ Y LEEYDE CONSTANZA NAVARRETE PAZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

JAIME VALENCIA ORTEGA identificado con cédula No. 6.379.878, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JESUS GIOVANNY MUÑOZ identificado con cédula No. 76.304.677 y LEEYDE CONSTANZA NAVARRETE PAZ, identificada con cédula No. 34.568.292, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 834 del 03 de noviembre de 2016, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 17 de julio de 2023, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-0036500

D/te: JAIME VALENCIA ORTEGA.

D/dos: JESUS GIOVANNY MUÑOZ Y LEEYDE CONSTANZA NAVARRETE PAZ.

pues de manera inequívoca la parte demandante y su apoderado con facultad de recibir, solicitan la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado a través de apoderado por JAIME VALENCIA ORTEGA identificado con cédula No. 6.379.878, en contra de JESUS GIOVANNY MUÑOZ identificado con cédula No. 76.304.677 y LEEYDE CONSTANZA NAVARRETE PAZ, identificada con cédula No. 34.568.292, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c86b148692b80d9a6c4b56b80955f61ef417433dcb80ae03cac5b004d68cf2c**

Documento generado en 17/08/2023 02:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00159-00
D/te. ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCON
D/do. MARIA ISABEL CHITO DE DIAZ Y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1997

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00159-00
D/te. ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCON
D/do. MARIA ISABEL CHITO DE DIAZ Y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCON, en favor de la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de MARIA ISABEL CHITO DE DIAZ Y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO.

Mediante escrito signado por el demandante ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.745.465, en calidad de cedente y por la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con cédula No. 25.480.346, quien obra como CESIONARIA; se tiene que el CEDENTE transfiere a la CESIONARIA, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con cédula No. 25.480.346, como cesionaria.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.745.465, en favor de GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con cédula No. 25.480.346.
2. RECONOCER a GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con cédula No. 25.480.346, como CESIONARIA, en los términos indicados en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d874ee30632d2bc8ce8e4d13b2779e89680c7bccef8d16acca3d893d967a06**

Documento generado en 17/08/2023 02:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00159-00
D/te: ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCON. Cesionaria: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA
D/dos: MARIA ISABEL CHITO DE DIAZ Y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2234

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Popayán-Cauca.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00159-00
D/te: ANDERSON STIVEN GONZALEZ RINCON.
D/dos: MARIA ISABEL CHITO DIAZ Y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, adelantado por ANDERSON STIVEN GONZALEZ RINCON identificado con cedula No. 1.061.745.465, a través de apoderada en contra de MARIA ISABEL CHITO DE DIAZ, identificada con cédula No. 25.268.032 y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO, identificado con cédula No. 10.548.413, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCON identificado con cédula No. 1.061.745.465, siendo reconocida como cesionaria la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA identificada con C.C. No. 25.480.346, en contra de MARIA ISABEL CHITO DE DIAZ, identificada con cédula No. 25.268.032 y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO, identificado con cédula No. 10.548.413, conforme a lo antes mencionado. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (Acta de Conciliación), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.”

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 01093 de fecha 26 de abril de 2017, de EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.120-48310 de propiedad de MARIA ISABEL CHITO DIAZ, identificada con cédula No. 25.268.032, y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO, identificado con cédula No. 10.548.413, respectivamente.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00159-00
D/te: ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCON. Cesionaria: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA
D/dos: MARIA ISABEL CHITO DE DIAZ Y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2235

Doctora:
ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Dir. Cra. 5 No. 9-72
Teléfono: 3147200443
Ciudad.-

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00159-00
D/te: ANDERSON STIVEN GONZALEZ RINCON.
D/dos: MARIA ISABEL CHITO DIAZ Y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, adelantado por ANDERSON STIVEN GONZALEZ RINCON identificado con cedula No. 1.061.745.465, a través de apoderada en contra de MARIA ISABEL CHITO DE DIAZ, identificada con cédula No. 25.268.032 y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO, identificado con cédula No. 10.548.413, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCON identificado con cédula No. 1.061.745.465, siendo reconocida como cesionaria la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA identificada con C.C. No. 25.480.346, en contra de MARIA ISABEL CHITO DE DIAZ, identificada con cédula No. 25.268.032 y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO, identificado con cédula No. 10.548.413, conforme a lo antes mencionado. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (Acta de Conciliación), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.”

Se solicita tomar nota de la decisión y HACER ENTREGA del inmueble por usted secuestrado en diligencia llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2017, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 120-48310 ubicado en la calle 24 No.23-14 CASA-LOTE, Urbanización las Vegas, a sus propietarios MARIA ISABEL CHITO DIAZ, identificada con cédula No. 25.268.032, y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO, identificado con cédula No. 10.548.413, respectivamente.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00159-00
D/te: ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCON. Cesionaria: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA
D/dos: MARIA ISABEL CHITO DE DIAZ Y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1998

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00159-00
D/te: ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCON. Cesionaria: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA
D/dos: MARIA ISABEL CHITO DE DIAZ Y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la CESIONARIA, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCON, identificado con cédula No. 1.061.745.465, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIA ISABEL CHITO DE DIAZ, identificada con cédula No. 25.268.032 y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO, identificado con cédula No. 10.548.413, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en la Primera Copia del Acta de Conciliación de fecha 22 de noviembre de 2016, emitida por este despacho.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1056 del 25 de abril de 2017, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 21 de julio de 2023, recibido por la Judicatura, la CESIONARIA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la CESIONARIA, que hoy hace las veces de parte demandante,

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00159-00

D/te: ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCON. Cesionaria: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA

D/dos: MARIA ISABEL CHITO DE DIAZ Y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO.

solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCON identificado con cédula No. 1.061.745.465, siendo reconocida como cesionaria la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA identificada con C.C. No. 25.480.346, en contra de MARIA ISABEL CHITO DE DIAZ, identificada con cédula No. 25.268.032 y LUIS FERNANDO DIAZ CHITO, identificado con cédula No. 10.548.413, conforme a lo antes mencionado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (Acta de Conciliación), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408ea8668397d6b2405b2339eb35d7e757a698b9b449685a1d67f15f44bb4d88**

Documento generado en 17/08/2023 02:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00206-00.

Dte.: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con cédula N° 25.480.346.

Ddo.: NINO HUMBERTO GAVIRIA, identificado con cédula N° 4.612.734.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2006

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA contra NINO HUMBERTO GAVIRIA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 09 de mayo de 2017. Mediante auto No. 1209 del 11 de mayo de 2017, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Mediante auto No 2121 del 23 de julio de 2019, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 2184 del 05 de agosto de 2019, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto No 466 del 02 de junio de 2020, se aprueba la liquidación de crédito. Con auto No. 802 del 30 de abril de 2021 -notificado por estado el 3 de mayo de 2021-, se decide no tomar nota de un embargo de remanentes. Mediante oficio No. 602 de fecha 13 de agosto de 2021, se comunicó que en el proceso 2016-00-438-00, no había bienes para a dejar a disposición del proceso 2017-00206-00 y con oficio No 2242 del 16 de agosto de 2023, se comunicó que en el proceso 2016-00588-00, se declaró el desistimiento tácito y canceló un embargo de remanentes.

El último impulso procesal se dio el 3 de mayo de 2021, con la notificación por estado del auto No. .802 del 30 de abril de 2021.

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00206-00.

Dte.: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con cédula N° 25.480.346.

Ddo.: NINO HUMBERTO GAVIRIA, identificado con cédula N° 4.612.734.

Pese a la radicación de los oficios No. 602 de fecha 13 de agosto de 2021 y No 2242 del 16 de agosto de 2023, tales actuaciones no son tendientes a impulsar este asunto, por lo que no son efectivas para suspender el término de inactividad, en los términos del literal c) del art. 317 del CGP.

Sobre el particular, la jurisprudencia explica lo siguiente:

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00206-00.

Dte.: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con cédula N° 25.480.346.

Ddo.: NINO HUMBERTO GAVIRIA, identificado con cédula N° 4.612.734.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”¹

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC11191-2020.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00206-00.

Dte.: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con cédula N° 25.480.346.

Ddo.: NINO HUMBERTO GAVIRIA, identificado con cédula N° 4.612.734.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 3 de mayo de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo y la radicación de los oficios No. 602 de fecha 13 de agosto de 2021 y No 2242 del 16 de agosto de 2023, no son una actuación efectiva para interrumpir la inactividad.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con cédula No 25.480.346, en contra de NINO HUMBERTO GAVIRIA, identificado con cédula No 4.612.734, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado. Considerando que el embargo de remanentes que recaía sobre este proceso fue cancelado como se comunicó en oficio No. 2242 del 16 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

CTP

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd72f4ee342fb4fdc79ad34af0fd28c69d19d3741c16863c4dfe454bc61b149**

Documento generado en 17/08/2023 02:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00311-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
D/do. SANDRA LILIANA JOVEN MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1944

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00311-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
D/do. SANDRA LILIANA JOVEN MOLINA

Aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito presentada, es procedente entregar los depósitos judiciales constituidos a órdenes del Despacho por cuenta del proceso de la referencia y los que en lo sucesivo se consignen hasta cubrir la totalidad de la obligación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR con abono a cuenta a la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, identificada con Nit. No. 8911006739, los siguientes depósitos judiciales:

No. Título	Fecha	\$ Valor
469180000651896	29/11/2022	445.552,00
469180000653756	22/12/2022	697.561,00
469180000656010	02/02/2023	192.943,00
469180000658205	01/03/2023	445.252,00
469180000659909	30/03/2023	445.252,00
469180000661890	02/05/2023	445.252,00
469180000663724	01/06/2023	445.252,00
469180000665315	30/06/2023	445.252,00

SEGUNDO: ORDENASE la entrega de los demás depósitos que lleguen con posterioridad a la parte ejecutante y hasta la concurrencia total del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99baa0613548b67b9cf02cf36dec77ab21a8914cc1bd9716bdc2dd56e5696b9**

Documento generado en 17/08/2023 02:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00104-00
D/te. EDIFICIO EL PRADO-PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. 891500726-7
D/do. JOSE FERNEY PEREZ identificado con cédula No. 10521898

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1995

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00104-00
D/te. EDIFICIO EL PRADO-PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. 891500726-7
D/do. JOSE FERNEY PEREZ identificado con cédula No. 10521898

En el proceso de la referencia, el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, remite memorial en el que informa que, el proceso ejecutivo No. 2019-00519-00, fue declarado Terminado, por lo que, solicita cancelar la medida de embargo de remanentes de propiedad del señor JOSE FERNEY PEREZ, y que fue decretada con destino al proceso ejecutivo que se tramita en este Juzgado.

En este orden, pasa el Despacho a resolver lo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente es de precisar, que en el proceso ejecutivo que nos ocupa (2018-00104-00), el cual, actualmente se encuentra en estado terminado y archivado, se habían decretado las siguientes medidas cautelares:
 - Mediante auto No. 508 del 22 de marzo de 2018, se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-19374** denunciado de propiedad de José Ferney Pérez. Sobre este inmueble se profirió oficio No. 924 del 23 de marzo de 2018, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, para que se inscriba la medida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria.
 - Mediante auto No. 1379 del 12 de julio de 2018, se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-76383** denunciado de propiedad de José Ferney Pérez. Sobre este inmueble se profirió oficio No. 064 del 13 de julio de 2018, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se inscriba la medida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria e igualmente, al acreditarse la inscripción de la medida, se profirió auto No. 1806 del 18 de junio de 2019, que ordenó el secuestro y

luego el Despacho comisorio fue corregido por auto No. 1891 del 27 de junio de 2019, que ordenó comisionar a la Alcaldía Municipal de El Tambo para llevar a cabo diligencia de secuestro.

2. De manera posterior y previa solicitud del Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, este Despacho decretó tomar nota de embargo de remanentes que le puedan corresponder al señor José Ferney Pérez, para ser remitidos los mismos, en favor del proceso ejecutivo No. 2019-00519-00 que, contra el mencionado se tramita en dicho juzgado.
3. Mediante auto No. 1480 del 28 de julio de 2022, este Despacho dispuso, declarar terminado por pago total de la obligación el proceso 2018-00104-00 y en virtud del embargo de remanentes antes citada, en dicha providencia de terminación se ordenó lo siguiente:

“... en virtud de la existencia de un embargo de remanentes, comunicado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 2494 del 23 de julio de 2019, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta el EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de JOSE FERNEY PEREZ, radicado bajo partida No. 2019-00519-00, que cursa en ese Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades que haya lugar”

4. Encontrándose el asunto en esta instancia procesal y con las medidas cautelares a disposición del proceso ejecutivo 2019-00519-00, el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante oficio No. 1825 del **26 de julio de 2023**, informa que dicho proceso también fue terminado con auto del 10 de septiembre de 2020, por lo que se debe proceder con el levantamiento definitivo de las medidas cautelares.
5. La terminación del proceso que cursaba en el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, sólo fue comunicada, luego de que se dio por terminado este negocio, como ya se reseñó el 26 de julio de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra del demandado José Ferney Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.521.898, e inscritas en los Folios de Matriculas Inmobiliaria Nos: **120-19374** y **120-76383**, conforme lo expuesto en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00104-00
D/te. EDIFICIO EL PRADO-PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. 891500726-7
D/do. JOSE FERNEY PEREZ identificado con cédula No. 10521898

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que proceda a Cancelar dichas medidas.

Expídase el oficio correspondiente, el cual, debe ser radicado ante el Destinatario por la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR, a la Alcaldía Municipal de El Tambo, devolver en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio, enviado para el secuestro del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **120-76383**. Lo anterior, en virtud de que, este Despacho decidió levantar la medida cautelar que recaía sobre tal inmueble.

Expídase el oficio correspondiente, el cual, debe ser radicado ante el Destinatario por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ff0b2a942a8f7ebf986235739cec60e368e0950c15274b4b7a78513144edd2**

Documento generado en 17/08/2023 02:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

REMISIÓN PROCESO CTP

AUTO No. 1994

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2018—00382-00
Dte: BANCO PICHINCHA identificado con NIT 890.200.756-7
Ddo: ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS identificada con cédula No 1.061.703.062

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta memorial allegado a este Despacho el día quince (15) de agosto de 2023, por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita remisión del expediente de la referencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, de conformidad al numeral quinto del auto proferido el (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual ordenó la apertura de la liquidación patrimonial de la señora ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS identificada con Cédula No 1.061.703.062, procede este Despacho a decidir sobre su remisión.

ANTECEDENTES PROCESALES

- Mediante acta de reparto del 13 de julio de 2018, la oficina de reparto asignó el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad y mediante auto No 1386 del 18 de julio del mismo año resolvió rechazar la demanda por competencia y remitir por medio de la oficina de reparto a los juzgados de pequeñas causas de la ciudad.
- Mediante acta individual de reparto del 02 de agosto de 2018, la oficina de reparto judicial asignó a esta dependencia judicial el proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO PICHINCHA identificado con NIT 890.200.756-7 en contra de ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS identificada con Cédula No 1.061.703.062.
- Mediante auto No 1568 del (06) de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA identificado con NIT 890.200.756-7 y en contra de ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS identificada con Cédula No 1.061.703.062, por la suma de VEINTITRES MILONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$23.228.877) MCTE, por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 01 de octubre de 2017 a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.
- Mediante 1569 del (06) de agosto de 2018, se decretó el embargo y retención del salario

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE
CTP

devengado o por devengar que perciba la señora ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS identificada con Cédula No 1.061.703.062 como empleada de la empresa DISTRIBUIDORA SURTIVALLE y se limitó la medida hasta por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (34.000.000) MCTE, en el mismo auto se decretó el embargo y retención del vehículo de placas HEP 956 propiedad de la ejecutada.

- Una vez notificada la demandada y en vista de que guardó silencio, mediante auto No 446 del 03 de julio de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- Posteriormente, mediante auto No 702 del 2020 se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría.
- Mediante memorial allegado a este Despacho la cámara de comercio del cauca notificó el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante y solicitó la suspensión del proceso.
- Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante solicita al Despacho se remita el proceso de la referencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, en virtud que en ese Despacho se adelanta liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Previo a resolver la solicitud, resulta necesario indicar que respecto a la liquidación patrimonial lo regula el artículo 563 del CGP, ahora bien, respecto a la remisión de los procesos al Despacho que dio apertura al proceso de liquidación patrimonial lo regula el artículo 564 numeral 4 ib. a saber;

“(…) 4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (...)” subrayado del despacho.

En el presente asunto, avizora el Despacho que ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN cursa el proceso de liquidación patrimonial de la señora ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS identificada con Cédula No 1.061.703.062, y atendiendo al auto de apertura de liquidación patrimonial en su numeral quinto (5), de conformidad con el artículo 564 del CGP, resulta procedente remitir el proceso de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

RESUELVE:

RIMERO: REMITIR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN el proceso que adelanta BANCO PICHINCHA identificado con NIT 890.200.756-7 en contra de ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS identificada con Cédula No 1.061.703.062, por lo expuesto en precedencia.

Se aclara que el contratista no ha prestado el servicio para escanear ningún expediente en este despacho, por lo que se remite escaneado con los medios del juzgado.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE
CTP

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2018—00382-00
Dte: BANCO PICHINCHA identificado con NIT 890.200.756-7
Ddo: ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS identificada con cédula No 1.061.703.062

El proceso físico queda en el archivo del Juzgado y se remitirá si lo requiere el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

SEGUNDO. - EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d039491b84f56e9bc34877537d3f46eed641bc94de0cf6f2c2ca5095a65f269**

Documento generado en 17/08/2023 02:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE
CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00-730-00
D/te: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S.
D/dos: ALVARO CAPOTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2232

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
Popayán-Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00730-00
D/te: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S
D/dos: ALVARO CAPOTE

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S, persona jurídica identificada con Nit. No. 900.968.708-5, a través de apoderado en contra de ALVARO CAPOTE, identificado con cédula No. 76.309.017, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S, persona jurídica identificada con Nit No. 900.968.708-5, a través de endosatario en procuración en contra de ALVARO CAPOTE, identificado con cédula No. 76.309.017, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...”

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIOS Nos. 217 de fecha 5 de febrero de 2019 y 1172 del 19 de junio de 2019, en el cual se ordenó de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-183655, denunciado como de propiedad de ALVARO CAPOTE, identificado con cédula No. 76.309.017.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00-730-00
D/te: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S.
D/dos: ALVARO CAPOTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2233

Señores:

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
Popayán-Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-730-00
D/te: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S
D/dos: ALVARO CAPOTE

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S, persona jurídica identificada con Nit. No. 900.968.708-5, en contra de ALVARO CAPOTE, identificado con cédula No. 76.309.017, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S, persona jurídica identificada con Nit No. 900.968.708-5, a través de endosatario en procuración en contra de ALVARO CAPOTE, identificado con cédula No. 76.309.017, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...”

Razón por la cual se le solicita tomar nota de lo antes indicado y ordenar la entrega a su propietario, ya que, mediante Diligencia de Secuestro de fecha 12 de abril de 2021 en la cual fungió como Secuestre designada la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ (Q.E.P.D.), se decretó legalmente secuestrado el bien, por lo que la Alcaldía Municipal de Popayán, a través del funcionario respectivo, deberá entregar el inmueble ubicado en la Calle 7 No. 29-41/47 Barrio San José de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-183655, a su propietario ALVARO CAPOTE, identificado con cédula No. 76.309.017.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00-730-00
D/te: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S.
D/dos: ALVARO CAPOTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1996

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00-730-00
D/te: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S
D/do: ALVARO CAPOTE

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S, persona jurídica identificada con Nit No. 900.968.708-5, a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ALVARO CAPOTE, identificado con cédula No. 76.309.017, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en facturas de venta, obligación que aún no se ha satisfecho.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 203 del 05 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 17 de julio de 2023, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00-730-00
D/te: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S.
D/dos: ALVARO CAPOTE

pues de manera inequívoca la parte demandante a través de endosatario en procuración con facultad expresa de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes.

Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S, persona jurídica identificada con Nit No. 900.968.708-5, a través de endosatario en procuración en contra de ALVARO CAPOTE, identificado con cédula No. 76.309.017, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e5b8cc97c647baf35bd92f4bc61b30611fcb818370835a120675f1f5871f05**

Documento generado en 17/08/2023 02:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00874-00.

Dte.: BANCO BBVA, identificado con NIT. N° 860003020-1

Ddo.: JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA, identificado con cédula N° 332.826

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2003

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO BBVA, identificado con NIT. N° 860003020-1, en contra de JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA, identificado con cedula N° 332.826, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 03 de diciembre de 2018. Mediante auto No. 399 del 21 de febrero de 2019, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Mediante auto N° 922 del 03 de abril de 2019, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 1966 del 04 de julio de 2019, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto de sustanciación No. 2602 del 08 de octubre de 2019, se aprueba la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante.

El último impulso procesal se dio mediante auto No. 1635 del 09 de agosto de 2021 -notificado por estado el 10 de agosto de 2021-, que aprobó liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante.

Pese a que en memorial de fecha 21 de noviembre de 2022, se informa la terminación por desistimiento tácito del proceso 2018-00212-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, comunicando que no existen remanentes para dejar a disposición de nuestro proceso,

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00874-00.

Dte.: BANCO BBVA, identificado con NIT. N° 860003020-1

Ddo.: JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA, identificado con cédula N° 332.826

tal actuación no es tendiente a impulsar este asunto, por lo que no es efectiva para suspender el término de inactividad, en los términos del literal c) del art. 317 del CGP.

Sobre el particular, la jurisprudencia explica lo siguiente:

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00874-00.

Dte.: BANCO BBVA, identificado con NIT. N° 860003020-1

Ddo.: JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA, identificado con cédula N° 332.826

siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”¹

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 10 de agosto de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC11191-2020.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00874-00.

Dte.: BANCO BBVA, identificado con NIT. N° 860003020-1

Ddo.: JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA, identificado con cédula N° 332.826

General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo y la radicación del oficio del 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán no es una actuación efectiva para interrumpir la inactividad.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCO BBVA, identificado con NIT. N° 860003020-1, en contra de JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA identificado con cédula N° 332.826, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

CTP

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2403a31166e7e8e037aec519537142a7215a7cd36d3995a833ffe1b5e0f01c6**

Documento generado en 17/08/2023 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 2019 –00396-00
D/te.: Constructora Ciudad Verde.
D/dos: Pilar de la Peña Hartmann y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 2019 –00396-00
D/te.: Constructora Ciudad Verde.
D/dos: Pilar de la Peña Hartmann y otros

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Cuarto de la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia del 28 de junio del 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.800.000.oo
NOTIFICACIONES	\$194.800. oo
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	\$34.700. oo
OTROS: planos cancelados Notaría Segunda de Popayán	\$70.000. oo
TOTAL	\$6.099. 500.oo

TOTAL: SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE
(\$6.099.500.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 2019 –00396-00
D/te.: Constructora Ciudad Verde.
D/dos: Pilar de la Peña Hartmann y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1999

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 2019 –00396-00
D/te.: Constructora Ciudad Verde.
D/dos: Pilar de la Peña Hartmann y otros.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1816ca5c58b70b8c6ec066b83eb4d6022a5e782601bb33e87dbcb128273bcd86**

Documento generado en 17/08/2023 02:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2000

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento impetrado por la CONSTRUCTORA CIUDAD VERDE SAS, en contra de XIMENA DE LA PEÑA HARTMANN Y OTROS, informando que, en virtud de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, de fecha 28 de junio de 2023, se resolvió: *“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia calendada ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida dentro de este proceso por la señora JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA LA OPOSICION al deslinde y amojonamiento formulada por la sociedad Constructora Ciudad Verde SAS, diligencia realizada el 16 de agosto de 2019. TERCERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2022,... Tercero: (Sic) CONFIRMAR los numerales Tercero en lo concerniente al registro de la presente Sentencia en los folios de matrículas Inmobiliarias de los predios objeto de litigio y los numerales Cuarto, Quinto y Sexto, de la Sentencia Impugnada. Cuarto: CONDENAR a la parte demandada XIMENA DE LA PEÑA HARTMANN, CRISTINA HARTMANN GARCÉS, PILAR DE LA PEÑA HARTMANN y FERNANDO DE LA PEÑA HARTMANN, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidaran de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P. dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho las cuales se fijan en la suma de Cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la parte demandante Sociedad CONSTRUCTORA CIUDAD VERDE SAS. Quinto: Disponer que cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación, vuelva el proceso al despacho de origen. Sexto: DISPONER que la notificación de esta providencia se realice por estados electrónicos (...).*

Por lo anterior, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en su Sentencia de Segunda Instancia de fecha 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia y cumplidos los ordenamientos de la decisión del Superior, archívese el expediente.

Ref.: Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 2019 –00396-00
D/te.: Constructora Ciudad Verde.
D/dos: Pilar de la Peña Hartmann y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5670ef173979286277c5665e0a939df34b132be3417eafedb7bf7f430eb6236c**

Documento generado en 17/08/2023 02:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00362-00
D/te. LUIS FERNANDO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.823
D/do. CRISTIAN EDWIN GUERRERO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.227

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1992

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00362-00
D/te. LUIS FERNANDO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.823
D/do. CRISTIAN EDWIN GUERRERO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.227

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la nómina de la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre el salario que devenga el señor CRISTIAN EDWIN GUERRERO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.227, medida que fue comunicada mediante oficio 577 del 05 de agosto de 2021 y que en caso de no haber dado cumplimiento, proceda de conformidad, informando los motivos por los cuales no se ha materializado la medida cautelar mencionada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al tesorero- pagador de la POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo en la proporción legal sobre el salario devengado por el señor CRISTIAN EDWIN GUERRERO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.227, cuyo limite se estableció en TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS m/cte (\$3.500.000). Medida decretada por auto N° 592 del 16 de abril de 2021 y comunicada mediante oficio N° 577 del 05 de agosto de 2021, y en caso de no haber dado cumplimiento, proceda de conformidad, informando los motivos por los cuales no se ha materializado la medida cautelar mencionada.

SEGUNDO: Instar a la parte ejecutante para que acredite la notificación del demandado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467cd4bce8b2dbbf8dd76754abc4647d79b9bef715fb836e306632c8f79c3205**

Documento generado en 17/08/2023 02:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00363-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" NIT No. 891100673-9.
D/do. DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y
JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2011

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00363-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" NIT No. 891100673-9.
D/do. DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y
JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Valor total: \$ 11.349.855,34

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70dd7c8969d1fec1ad596642c1322dd2b51adc72e95976ac00ac03739ab5a6c**

Documento generado en 17/08/2023 02:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00161 –00
D/te: HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547.
D/do: EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2010

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00161 –00
D/te: HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547.
D/do: EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401.

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN - CAUCA, mediante oficio No. 1865 del 28 de julio de 2023, solicitó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en esta Judicatura y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, se acogerá el embargo de remanentes solicitado¹.

Por lo antes señalado, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA a partir de la fecha del embargo de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados que le puedan corresponder a EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

1 **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0155aa77b05052c47bd1caeef5207b489fc658322be41aa87e67383cc658d6**

Documento generado en 17/08/2023 02:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN No. 2022–00266–00

D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100

D/do: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2008

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN No. 2022–00266–00

D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100

D/do: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980

ASUNTO A TRATAR

Se presenta petición de ejecución con base en auto aprobatorio de conciliación No. 1172 del 18 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100, a través de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado en contra de GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980.

Anterior a esta solicitud, el día 17 de julio de 2023, el demandado allegó una nueva propuesta de arreglo, diversa a la que ya se aprobó en el proceso génesis de la ejecución iniciada con base en la conciliación celebrada en este despacho, sobre lo cual el Juzgado en este momento no puede reabrir un debate, desconociendo las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en el título hoy base de recaudo.

Se precisa que en este caso, el auto materia de ejecución que aprueba la conciliación, contiene una obligación alternativa a voces del art. 429 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 429. EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES ALTERNATIVAS. Si la obligación es alternativa y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libre en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante. El juez, en el mandamiento ejecutivo, ordenará al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación cumpla la obligación que elija; si no cumpliera ninguna de ellas el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante.”

La solicitud de ejecución se formuló posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que impartió arprobación a la conciliación, por lo que atendiendo el inciso 2 del art. 306 CGP, deberá efectuarse la notificación personal del demandado.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN No. 2022–00266–00

D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100

D/do: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, auto aprobatorio de la conciliación No 1172 del 18 de mayo de 2023, reúne las exigencias de los artículos 306, 422, 424, 429 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por una obligación alternativa a favor de VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100 y en contra de GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980 de la siguiente manera:

- Se ordena al ejecutado pagar la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) MCTE a favor del ejecutante, y en caso de no poder cumplir, se ordena al ejecutado desocupar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 120-245841, Lote No. 12, haciendo su entrega al demandante.

ADVIÉRTASE, que el dedudor debe cumplir una de las obligaciones señaladas, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente mandamiento, so pena, de continuar la ejecución por la obligación elegida por el ejecutante, que se extrae de la demanda, es el pago de la suma de dinero.

Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cumplir la obligación en los términos del numeral precedente y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. DIEGO ALEXÁNDER OTÁLORA ROJAS identificado con C.C. No. 80.545.037 y T.P. No. 389.687 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante con las facultades otorgadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9bc4ad6153d64021e29a6b3b7aaae81ef69f60bcf9e5fb9ada57b0b37e8dc4**

Documento generado en 17/08/2023 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00292-00
D/te.: JAIME ANDRES VARELA RESTREPO, identificado con C.C. No. 76.320.513.
D/do.: LUIS CARLOS NARVAEZ GORDILLO, identificado con C.C. No. 87.472.425.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2009

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00292-00
D/te.: JAIME ANDRES VARELA RESTREPO, identificado con C.C. No. 76.320.513.
D/do.: LUIS CARLOS NARVAEZ GORDILLO, identificado con C.C. No. 87.472.425.

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2312 del 24 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2312 del 24 de octubre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 25 de octubre de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por JAIME ANDRES VARELA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.513, contra LUIS CARLOS NARVAEZ GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.472.425, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00292-00

D/te.: JAIME ANDRES VARELA RESTREPO, identificado con C.C. No. 76.320.513.

D/do.: LUIS CARLOS NARVAEZ GORDILLO, identificado con C.C. No. 87.472.425.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43dd1655a1b75b7122631e021c27195bbc39fd0607860f89a763b399051df0b**

Documento generado en 17/08/2023 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00315-00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con la C.C. No. 34.569.894.
D/do.: SIXTA JUDITH GUZMAN, identificada con C.C. No. 25.295.379 y LUZ ENEIDA BONILLA ARCE, identificada con C.C. No. 34.544.400.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2005

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00315-00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con la C.C. No. 34.569.894.
D/do.: SIXTA JUDITH GUZMAN, identificada con C.C. No. 25.295.379 y LUZ ENEIDA BONILLA ARCE, identificada con C.C. No. 34.544.400.

El Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno de la transacción, la cual fue suscrita por las partes y mediante la cual han logrado un acuerdo frente a la controversia que se suscitaba.

ANTECEDENTES PROCESALES

DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894, quien actúa a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SIXTA JUDITH GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.295.379 y LUZ ENEIDA BONILLA ARCE, identificada con C.C. No. 34.544.400. La parte demandante ha interpuesto esta demanda para el cobro de una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2325 de fecha 24 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 22 de junio de 2023, recibido por la Judicatura, las partes solicitaron la terminación del proceso, conforme a lo estipulado en el acuerdo de pago (transacción).

CONSIDERACIONES

Cabe anotar que la legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso cuando se suscriba por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00315-00

D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con la C.C. No. 34.569.894.

D/do.: SIXTA JUDITH GUZMAN, identificada con C.C. No. 25.295.379 y LUZ ENEIDA BONILLA ARCE, identificada con C.C. No. 34.544.400.

Bajo este entendido, en el *sub examine* se tiene que, en el escrito allegado vía correo electrónico al Juzgado, presentado por las partes el 22 de junio de 2023¹, acordaron terminar el proceso antes relacionado, conforme al acuerdo de transacción, en el cual la parte demandante y demandada acuerdan poner fin al proceso judicial bajo el compromiso que la parte demandada únicamente pagará el capital del título por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, teniendo en cuenta que hasta el momento se encuentran al día respecto los intereses de plazo, el valor restante por la suma de UN MILLON CIENTO TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.103.043) M/CTE, se solicita sea entregado a la parte demandada señora LUZ ENEIDA BONILLA ARCE identificada con C.C. No. 34.544.400. Dado que a la fecha el excedente es mayor a UN MILLON CIENTO TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.103.043) M/CTE., se entregarán los dineros sobrantes a la demandada, a la que se le haya efectuado el descuento.

Sin embargo, es necesario aclarar que para poder entregar el valor de dos millones de pesos en títulos a favor del ejecutante, las dos demandadas deberán allegar autorización autenticada, lo anterior como una medida encaminada a garantizar la correcta entrega de recursos representados en títulos judiciales, en tanto es responsabilidad del Juez y Secretario un manejo correcto de los mismos y es una medida encaminada a evitar situaciones que puedan poner en tela de juicio las actuaciones en materia de pago de depósitos, como se observa ha ocurrido en otros despachos.

Igualmente, aclaramos que, no se tiene registrado en el expediente la dirección electrónica de las demandadas, porque previo a allegarse la petición de terminación del asunto y entrega de títulos, no se había informado, máxime cuando en la misma demanda se menciona por la parte ejecutante desconocer las direcciones electrónicas de las demandadas, sin embargo, en aras de emitir una decisión de fondo, se procederá a despachar de manera favorable lo pretendido, ordenando la terminación del asunto por transacción. Conforme a lo anterior, reiteramos que se hace necesario para poder autorizar la entrega de los depósitos judiciales a favor del ejecutante, que las dos demandadas, alleguen autorización autenticada debido a que no se tiene registrado su correo electrónico en el proceso, ni hay forma de corroborar que la cuenta desde la que envían mensajes les pertenece o también pueden enviar autorización autenticada; una vez entregados los depósitos judiciales autorizados a la demandante, se entenderá que las partes quedan a paz y salvo y en ese sentido se ordenará el archivo del expediente.

Finalmente, a través del acuerdo, se transaron las controversias que se revelaron en el presente proceso Ejecutivo Singular, pues como se expuso, la solicitud y el acuerdo cumplen cabalmente con las exigencias legales para producir los resultados reclamados. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes, una vez quede en firme este auto y se haya aportado la autorización autenticada, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes por parte de otro despacho, se dispondrá lo pertinente.

¹ En representación del ejecutante suscribe el acuerdo el endosatario en procuración quien se infiere tiene la facultad de transigir; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016. “*Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, (...)*”

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00315-00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con la C.C. No. 34.569.894.
D/do.: SIXTA JUDITH GUZMAN, identificada con C.C. No. 25.295.379 y LUZ ENEIDA BONILLA ARCE, identificada con C.C. No. 34.544.400.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894, en contra de SIXTA JUDITH GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.295.379 y LUZ ENEIDA BONILLA ARCE, identificada con C.C. No. 34.544. 400, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales a la parte ejecutante identificados con los Números:

Depósito Judicial No.	Valor \$
469180000658747	541.671,00
469180000658778	118.889,00
469180000660445	716.132,00
469180000660475	118.889,00

TERCERO: FRACCIONAR título No. 46918000662203 por valor de \$ 541.671 en \$ 37.252 para la parte demandada la señora SIXTA JUDITH GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.295.379 y \$ 504.419 para la parte demandante.

CUARTO: ORDENASE LA ENTREGA de los Depósitos Judiciales sobrantes a la parte demandada la señora LUZ ENEIDA BONILLA ARCE, identificada con C.C. No. 34.544.400, los depósitos judiciales con los números:

Depósito Judicial No.	Valor \$
469180000663818	541.671,00
469180000666217	850.946,00
469180000666781	536.762,00
469180000668607	166.081,00
469180000668674	222.422.00

QUINTO: ORDENASE LA ENTREGA de los Depósitos Judiciales sobrantes a la parte demandada la señora SIXTA JUDITH GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.295.379, los depósitos judiciales con los números:

Depósito Judicial No.	Valor \$
469180000662234	118.889,00
469180000663847	405.231,00
469180000668578	667.071,00
469180000668666	503.104,00

SEXTO: PARA HACER ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES antes relacionados, a la parte demandante, se deberá allegar autorización autenticada por parte de las ejecutadas,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00315-00

D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con la C.C. No. 34.569.894.

D/do.: SIXTA JUDITH GUZMAN, identificada con C.C. No. 25.295.379 y LUZ ENEIDA BONILLA ARCE, identificada con C.C. No. 34.544.400.

aclarándose que de no allegarse la misma, quedará suspendida su entrega hasta que se allegue lo solicitado.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales futuros que se llegaren a consignar en las cuentas del despacho, a la parte demandada a la que se le haya hecho el descuento.

OCTAVO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, una vez quede en firme este auto y se aporte autenticada la autorización de la entrega de títulos a favor del ejecutante.

NOVENO: ORDENAR al ejecutante que entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada

DÉCIMO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7e7ebd168c7f12cb65de7d496a6935d6243280f9cf51ccbdf54bf9a4b7a4d9**

Documento generado en 17/08/2023 02:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00352-00
D/te: ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.522.590.
D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.027.129.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2012

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00352-00
D/te: ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.522.590.
D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.027.129.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por ALEXANDER GERENA ESPINEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.522.590, contra ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.027.129.

SÍNTESIS PROCESAL:

ALEXANDER GERENA ESPINEL identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.522.590, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000.00) MCTE, letra suscrita el 31 de marzo de 2022 y con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2022. Obligación a favor de ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.522.590 y a cargo de ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2746 del 12 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.027.129, fue notificado de manera personal a través de su correo electrónico del mandamiento de pago y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.G.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00352-00

D/te: ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.522.590.

D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.027.129.

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a nombre propio y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2746 del 12 de diciembre de 2022, providencia proferida a favor de ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.522.590, en contra de ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.027.129.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.027.129, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.G.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00352-00
D/te: ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.522.590.
D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.027.129.

SESENTA PESOS (\$300.960) M/CTE, a favor del ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.522.590, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d21a23ca4df5988121120a86cd2d114e110386de7d40147f6cd50ad9c8273aa**
Documento generado en 17/08/2023 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00015- 00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”,
persona jurídica identificada con NIT No 805.004.034-9
D/do.: YURANY ANDREY MANQUILLO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.325.491.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1988

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00015- 00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”,
persona jurídica identificada con NIT No 805.004.034-9
D/do.: YURANY ANDREY MANQUILLO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.325.491.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con fecha de corte al 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Valor total: \$ 10.498.335,33

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cbc2f33b5ae89bd58d2daaa84ef4be86891844f3e07fa448b0dafa68855e95**

Documento generado en 17/08/2023 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00181-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0.
D/do: JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula No. 1.061.709.769.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1990

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00181-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0.
D/do: JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula No. 1.061.709.769.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en término, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula No. 1.061.709.769.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 2332, el mencionado contrato se celebró por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$5.410.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por la hoy demandada con un pago inicial por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000), y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$336.000), a la fecha de presentación de la demanda la ejecutada adeuda la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.780.800), suma en mora desde el día 04 de febrero de 2023, obligación a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0, y a cargo de JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula No. 1.061.709.769.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0, y en contra de JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula No. 1.061.709.769, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.780.800) por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$1.780.800), desde el día 25 de mayo de 2023, fecha de presentación de la demanda, que es cuando se materializa el uso de la cláusula aceleratoria hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8740ed7edd1e9f30132510202e2dfd2aa901dd782f58519c6393850181e9fdce**

Documento generado en 17/08/2023 02:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00220-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8
D/do.: JUAN BAUTISTA GOMEZ CHATES identificado con cédula No 76308447

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1983

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00220-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8
D/do.: JUAN BAUTISTA GOMEZ CHATES identificado con cédula No 76308447

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JUAN BAUTISTA GOMEZ CHATES identificado con cédula No 76308447.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos pagares así: el pagaré No 069186100029326 por valor de capital de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$8.703.500) MCTE y el pagaré No 069186100031722 por valor de capital de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$20.626.137) MCTE, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8 y a cargo de JUAN BAUTISTA GOMEZ CHATES identificado con cédula No 76308447.

Pese a que en el escrito de corrección de la demanda, no se aportaron las direcciones del ejecutante como se ordenó en el auto que inadmitió, esa omisión no da lugar al rechazo de la demanda, porque los datos se pueden extraer del certificado de cámara y comercio, siendo imperioso garantizar el acceso a la administración de justicia, sin imponer un ritualismo excesivo exigiendo unos datos, que de todas formas son conocidos en el proceso.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00220-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8

D/do.: JUAN BAUTISTA GOMEZ CHATES identificado con cédula No 76308447

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8 y a cargo de JUAN BAUTISTA GOMEZ CHATES identificado con cédula No 76308447, por las siguientes sumas de dinero:

*PAGARE No 069186100029326

1. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$ 8.703.515), por concepto de capital insoluto adeudado.
2. Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.198.188) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 6 de agosto de 2022 (un día después del último pago) hasta el día 2 de junio de 2023.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$493.851), por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 3 de junio de 2023 hasta el 26 de junio de 2023, día de la presentación de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré No. 069186100029326 numeral 4 literal B.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde 27 de junio de 2023, es decir, un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$304.041), por otros conceptos autorizados por el demandado contenidos en el pagaré.

*PAGARE No 069186100031722

7. Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$20.626.137), por concepto de capital insoluto adeudado.
8. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.411.148) por concepto de intereses remuneratorios causados

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00220-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8
D/do.: JUAN BAUTISTA GOMEZ CHATES identificado con cédula No 76308447
sobre el capital adeudado desde el día 6 de agosto de 2022 (un día después del último pago) hasta el día 2 de junio de 2023.

9. Por la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$611.935), por concepto de intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 3 de junio de 2023 hasta el día de la presentación de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré No. 069186100031722 numeral 4 literal B.

10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 27 de junio de 2023, un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$858.938) MCTE por otros conceptos autorizados por el demandado, contenidos en el pagaré.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, identificado con cédula No. 76.313.187 de Popayan y T. P. No. 89.323 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0a77a80b50e73552d879f0d10a92ff71de7aa9c567c203713de6ca2e0f294d**

Documento generado en 17/08/2023 02:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.
D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON ,identificada con cédula No. 25.276.953
D/do: MARTHA LILIAN VALENIA VACA identificada con cédula No 31.857.789

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1973

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.
D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON ,identificada con cédula No. 25.276.953
D/do: MARTHA LILIAN VALENIA VACA identificada con cédula No 31.857.789

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula No. 25.276.953, por medio de endosatario en procuración presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARTHA LILIAN VALENIA VACA identificada con cédula No 31.857.789.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, Letra de cambio por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) MCTE. Obligación a favor de YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula No. 25.276.953 y a cargo de MARTHA LILIAN VALENIA VACA identificada con cédula No 31.857.789.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula No. 25.276.953, y en contra de MARTHA LILIAN VALENIA VACA identificada con cédula No 31.857.789, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) MCTE, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.

D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON ,identificada con cédula No. 25.276.953

D/do: MARTHA LILIAN VALENIA VACA identificada con cédula No 31.857.789

2. Por los intereses de mora desde el 07 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER como endosatario en procuración al abogado ALEXIS JAIR GOMEZ MOLINA identificado con cédula No 10.294.380 y T. P. No 327.171 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81c9133ba77a1e881e378c64586cbb225be8810a7d49fa456eb7780db1444c6**

Documento generado en 17/08/2023 02:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

se

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia de No. 2023-00252- 00
D/te.: CARMEN LESBY MUÑOZ HIGIDIO
D/do: ORFILIA COBO DE ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1976

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia de No. 2023-00252- 00
D/te.: CARMEN LESBY MUÑOZ HIGIDIO
D/do: ORFILIA COBO DE ROJAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda, poder y los anexos, se evidencia que presenta las siguientes falencias:

- No determina la cuantía conforme al artículo 26 numeral 3 del CGP a saber; *“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*. Debe tomar el avalúo catastral del año 2023 para el predio de mayor extensión y realizar la operación aritmética a efectos de determinar proporcionalmente, al área de terreno a prescribir, qué valor le corresponde y aportar los soportes documentales necesarios. Entonces, toma el avalúo catastral del predio de mayor extensión, verificando cuál es su área y con una regla de tres, extrae a cuánto equivale ese avalúo catastral, para el área a prescribir.
- No identifica correctamente a las partes (numeral 2 del art. 82 del CGP). En la demanda no indica la cédula de la demandante y luego a la demandada le señala una cédula que se ve es de la demandante.
- No vincula como demandados a todos los titulares de derechos reales que constan en el certificado especial de pertenencia. Y de estar fallecidos debe aportar

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia de No. 2023-00252- 00

D/te.: CARMEN LESBY MUÑOZ HIGIDIO

D/do: ORFILIA COBO DE ROJAS

registro civil de defunción y citar a quienes indica el art. 87 del CGP. Una vez complementada la parte demandada, debe incluir la facultad de demandarlos en el poder que debe aportar corregido y autenticado. También debe señalar la dirección física y electrónica de las personas que incluya como demandados, cumpliendo con informar cómo obtuvo el canal digital y aportando las evidencias al tenor del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022.

- Se solicita que el Juzgado efectúe una inspección judicial con intervención de un perito, pero si la parte actora, pretende valerse de un dictamen debe aportarlo conforme el art. 227 del CGP. Cualquier falencia probatoria en la identificación del bien, la asume la parte y no se va suplir por el Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por CARMEN LESBY MUÑOZ HIGIDIO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ff2ea95ef4f2d5c4a0758c2b58086329c447145ac579366260a11d6779fddb**

Documento generado en 17/08/2023 02:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00254-00
D/te.: CARLOS ADRIAN GALLEGOS OSORIO identificado con cédula No 1.061.731.321
D/do.: CLAUDIA PATRICIA ENRIQUEZ ROSERO identificada con cédula No 1.061.781.457

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1977

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00254-00
D/te.: CARLOS ADRIAN GALLEGOS OSORIO identificado con cédula No 1.061.731.321
D/do.: CLAUDIA PATRICIA ENRIQUEZ ROSERO identificada con cédula No 1.061.781.457

ASUNTO A TRATAR

CARLOS ADRIAN GALLEGOS OSORIO identificado con cédula No 1.061.731.321, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra CLAUDIA PATRICIA ENRIQUEZ ROSERO identificado con cédula No 1.061.781.457, con el objeto de que se libere mandamiento por la obligación contenida en una letra de cambio, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Señala Claudiaenriquez@unicomfacauca.edu.co, como dirección de correo electrónico de la demandada CLAUDIA PATRICIA ENRIQUEZ ROSERO identificada con cédula No 1.061.781.457, sin embargo, no informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado por la judicatura).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00254-00

D/te.: CARLOS ADRIAN GALLEGOS OSORIO identificado con cédula No 1.061.731.321

D/do.: CLAUDIA PATRICIA ENRIQUEZ ROSERO identificada con cédula No 1.061.781.457

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por CARLOS ADRIAN GALLEGOS OSORIO identificado con cédula No 1.061.731.321, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bf77bb2a38670636caea75f85a080db240dc4f56b39b3ca735653761fe5d7a6

Documento generado en 17/08/2023 02:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2023-00255-00

D/te.: FRANCIA JIMENA MOSQUERA BENAVIDES representante legal del menor DARWIN FELIPE PASPUR MOSQUERA

Ddo.: BETTY ADIELA GUEVARA SALAZAR identificada con cédula No 34.553.154

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1978

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2023-00255-00

D/te.: FRANCIA JIMENA MOSQUERA BENAVIDES representante legal del menor DARWIN FELIPE PASPUR MOSQUERA

Ddo.: BETTY ADIELA GUEVARA SALAZAR identificada con cédula No 34.553.154

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda reivindicatoria, incoada por FRANCIA JIMENA MOSQUERA BENAVIDES representante legal del menor DARWIN FELIPE PASPUR MOSQUERA, a través de apoderado judicial, en contra de BETTY ADIELA GUEVARA SALAZAR identificada con cédula No 34.553.154, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que la demanda versa sobre el bien inmueble urbano identificado como lote No 51 ubicado en la calle 32 c No. 8B-09 de la urbanización Las Veraneras de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 120-101220 y sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien para el año 2023, fecha de radicación de la demanda.

Según información tomada del recibo del impuesto predial del año 2023, aportada en el libelo de la demanda, el avalúo asciende a \$49.703.000.

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2023-00255-00

D/te.: FRANCIA JIMENA MOSQUERA BENAVIDES representante legal del menor DARWIN FELIPE PASPUR MOSQUERA

Ddo.: BETTY ADIELA GUEVARA SALAZAR identificada con cédula No 34.553.154

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que, para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso así:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía, pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán –Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5344db0ea93c446a7bea3d920951a6bc7d8e6e1e154a5b507a6e5a139a2330**

Documento generado en 17/08/2023 02:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00258-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: KAROL XIMENA RENGIFO MENESES, identificada con cédula No 1.002.954.077

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1980

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00258-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: KAROL XIMENA RENGIFO MENESES, identificada con cédula No 1.002.954.077

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, presentó a través de apoderada demanda Ejecutiva Singular, en contra de KAROL XIMENA RENGIFO MENESES, identificada con cédula No 1.002.954.077.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, contrato de compraventa que presta mérito ejecutivo, por valor insoluto de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$5.180.000) MCTE, a favor de EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, y a cargo de KAROL XIMENA RENGIFO MENESES, identificada con cédula No 1.002.954.077.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00258-00

D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0

D/dos: KAROL XIMENA RENGIFO MENESES, identificada con cédula No 1.002.954.077

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, y en contra de KAROL XIMENA RENGIFO MENESES, identificada con cédula No 1.002.954.077, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$5.180.000) MCTE, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior (\$5.180.000) MCTE, desde el 21 de julio de 2023, fecha de presentación de la demanda, que es cuando se materializa la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a104b8147a89d07caad12cb729d5e243a9eba8da4e198f9ff03f94571e8302**

Documento generado en 17/08/2023 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Acción Posesoria No. 2023-00259- 00

D/te.: FULVIA GOMEZ SANDOVAL identificada con C.C. 34.569.721

D/do: MERYANN BOLAÑOS ALZATE identificada con cédula No 1061747595 y JHONSON ALFARO BOLAÑOS ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.327

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2007

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Acción Posesoria No. 2023-00259- 00

D/te.: FULVIA GOMEZ SANDOVAL identificada con C.C. 34.569.721

D/do: MERYANN BOLAÑOS ALZATE identificada con cédula No 1061747595 y JHONSON ALFARO BOLAÑOS ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.327

Antecedentes

Mediante acta de reparto con secuencia 79486 del 12 de julio de 2023, la oficina de reparto judicial asignó el proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán; el despacho por auto No. 1654 del 19 de julio de 2023, rechazó la demanda de restitución de posesión, argumentando que no es competente por la cuantía del proceso, la cual se estimó en veintisiete millones ciento treinta y cinco mil doscientos noventa y nueve pesos (\$27.135.299) Mcte.

Seguidamente ordenó remitir el expediente al Área de Reparto de la Oficina Judicial de la seccional Popayán, para que se reparta entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

La oficina judicial mediante acta de reparto del 21 de julio de 2023, asignó el proceso al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Una vez estudiada la demanda por este Despacho, avizora que si bien es cierto la demandante pretende se ordene la restitución de la posesión del bien inmueble¹, **se acumula una acción posesoria especial** como lo es la consagrada en el art. 986 del C.C., que reza:

“..TITULO XIV.

DE ALGUNAS ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES

ARTICULO 986. <DENUNCIA DE OBRA NUEVA>. El poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesión. Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior a costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, cañerías, acequias, etc.”

¹ Artículo 982 del código civil

Ahora bien, teniendo en cuenta la acumulación de pretensiones se tiene que uno de los requisitos en virtud del artículo 88 numeral primero del CGP, es:

“(…) 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía (…)”

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 18 del Código General del Proceso consagra;

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

...2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.”

Consecuentes con lo esbozado, este Juzgado carece de competencia para tramitar el asunto y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 139 del Código General del Proceso² se declarará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán y en consecuencia se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que el Despacho asignado dirima definitivamente el conflicto propuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITIR a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O. de. R.) el presente expediente, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ, para que el Superior asignado decida el conflicto de competencia propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

² ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Resalado fuera del texto)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacfc5c0aef8058b8c5200c0712078335f3accf5d2dbd5316bf0be0cc570d5bb**

Documento generado en 17/08/2023 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00262-00

Dte.: ELSA MIREYA VELASCO SANCHEZ

Ddo.: HERNAN DARIO QUINTERO GONZALEZ identificado con cédula No 6.390.911

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1982

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00262-00

Dte.: ELSA MIREYA VELASCO SANCHEZ

Ddo.: HERNAN DARIO QUINTERO GONZALEZ identificado con cédula No 6.390.911

ASUNTO A TRATAR

ELSA MIREYA VELASCO SANCHEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular, en contra de HERNAN DARIO QUINTERO GONZALEZ identificado con cédula No 6.390.911.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El número de cédula de la demandante, señalado en la demanda, no corresponde con el que se observa en los anexos (numeral 2 art. 82 CGP).
- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en el presente proceso no puede acumular el cobro de sumas de dinero, y condenas por la restitución; ya que esta última pretensión es propia de un proceso declarativo especial como lo es la restitución del inmueble, conforme el art. 384 del CGP, aunado a que en el libelo de la demanda manifiesta que adelanta un proceso de restitución del bien inmueble en otro despacho.
- Solicitó decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 55 N # 22-80, apartamento 907, Torre D, Ciudadela Llanos de Calibío– Cauca, sin embargo, avizora este Despacho que el apoderado no identificó qué muebles son objeto de la medida, conforme lo estipula el artículo 83 del CGP.¹

¹ ARTICULO 83 Inciso 3: Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso

Proceso.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00262-00

Dte.: ELSA MIREYA VELASCO SANCHEZ

Ddo.: HERNAN DARIO QUINTERO GONZALEZ identificado con cédula No 6.390.911

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular instaurada por ELSA MIREYA VELASCO SANCHEZ, en contra de HERNAN DARIO QUINTERO GONZALEZ identificado con cédula No 6.390.911.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ OBANDO con C.C. No. 1.061.694.131 y T.P. No. 222.647 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3ed7fa11608ff0ca60b993a1cfe1fea8ffc1ff5dac2cf7bdde4a2f8ed23dfc**

Documento generado en 17/08/2023 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00264-00
D/te.: EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1
D/dos: ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula No 34.571.555

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1985

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00264-00
D/te.: EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1
D/dos: ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula No 34.571.555

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1, presentó a través de apoderada demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula No 34.571.555.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, contrato de compraventa que presta mérito ejecutivo, por valor insoluto de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$831.000) mcte, a favor de EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1, y a cargo de ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula No 34.571.555.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00264-00

D/te.: EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1

D/dos: ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula No 34.571.555

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1, y en contra de ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula No 34.571.555, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$831.000) MCTE, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior, OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$831.000) MCTE desde el 6 de mayo de 2023, que es cuando se da el vencimiento final de la obligación, hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co SE
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b567d76553df3d0515c7bd5767ea5ef6f79dc4c4a7db4e1db910baf4e07e2ac5**

Documento generado en 17/08/2023 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00265- 00
D/te.: JENNY CATALINA VALENCIA OIME identificada con cédula No 25.292.888
D/do: MARIA ESPERANZA RIVERA LUBO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1987

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00265- 00
D/te.: JENNY CATALINA VALENCIA OIME identificada con cédula No 25.292.888
D/do: MARIA ESPERANZA RIVERA LUBO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda, poder y los anexos, se evidencia que presenta las siguientes falencias:

- No indica la cédula de MARIA ESPERANZA RIVERA LUBO (numeral 2 del art. 82 del CGP).
- No determina la cuantía conforme al artículo 26 numeral 3 del CGP a saber; *“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*. Debe tomar el avalúo catastral del año 2023 para el predio de mayor extensión y realizar la operación aritmética a efectos de determinar proporcionalmente, al área de terreno a prescribir, qué valor le corresponde y aportar los soportes documentales necesarios. Entonces, toma el avalúo catastral del predio de mayor extensión, verificando cuál es su área y con una regla de tres, extrae a cuánto equivale ese avalúo catastral, para el área a prescribir.
- Aporta el canal digital Esperanzariver2020@gmail.com, pero no se allegan las evidencias de su obtención, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la*

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00265- 00

D/te.: JENNY CATALINA VALENCIA OIME identificada con cédula No 25.292.888

D/do: MARIA ESPERANZA RIVERA LUBO

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (subrayado por la judicatura).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por JENNY CATALINA VALENCIA OIME identificada con cédula No 25.292.888, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS identificado con C.C. No. 10.536.380 y T.P. No. 137.168 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef438d588992b50ffa5c276ebd003f3dd6e4cf2a5328967b49fb4bac2c3269b**

Documento generado en 17/08/2023 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00269-00
D/te: JULIO CESAR GUTIERREZ LLANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No 4.678.192
D/do: NELSON PEREZ VEGA, identificado con cédula No 17.684.334 y personas indeterminadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1989

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00269-00
D/te: JULIO CESAR GUTIERREZ LLANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No 4.678.192
D/do: NELSON PEREZ VEGA, identificado con cédula No 17.684.334 y personas indeterminadas

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda Declarativa de Pertenencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No aporta el canal digital del testigo FERNANDO ENRIQUE ASTUDILLO SALAZAR (inciso 1 art. 6 Ley 2213/2022).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por JULIO CESAR GUTIERREZ LLANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No 4.678.192, contra NELSON PEREZ VEGA, identificado con cédula No 17.684.334 Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00269-00
D/te: JULIO CESAR GUTIERREZ LLANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No 4.678.192
D/do: NELSON PEREZ VEGA, identificado con cédula No 17.684.334 y personas indeterminadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafb2d661e70db841de7a653c8171307c47c34581ec6a4ab04abeaa5e259e2fe**

Documento generado en 17/08/2023 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>